

DECRETO 1873 DE 1996

(octubre 16)

Diario Oficial No. 42 901 del 18 octubre de 1996

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Por el cual se reglamenta la Ley 51 de 1986 y se dictan normas de ética profesional para los ingenieros electricistas, mecánicos y de profesiones afines.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Artículos compilados en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial las conferidas por el artículo [189](#) de la Constitución Política de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 51 de 1986 estableció las normas para el ejercicio de las profesiones de ingeniería eléctrica, mecánica y profesiones afines;

Que es necesario reglamentar la Ley 51 de 1986 y establecer las normas éticas profesionales, que orienten el ejercicio de las ingenierías eléctrica, mecánica y de profesiones afines;

Que es indispensable dotar al Consejo Profesional Nacional de ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines y a los consejos profesionales seccionales de ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines las normas y procedimientos que permitan el cumplimiento eficaz de las funciones atribuidas en la Ley 51 de 1986;

Dada la importancia que tiene para el desarrollo nacional y para el interés público el libre y correcto ejercicio profesional de las ingenierías eléctrica, mecánica y de profesiones afines,

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1o. DEFINICIONES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Para efectos de lo establecido en el presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:

Ley: Se entenderá la Ley 51 de 1986.

Consejo Nacional: Se entenderá el Consejo Profesional Nacional de Ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines.

Consejos seccionales: Se entenderán los consejos profesionales seccionales de ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines.

Profesiones afines: Se consideran como ramas o profesiones afines de las ingenierías eléctrica y mecánica.

las siguientes profesiones: ingeniería nuclear, ingeniería metalúrgica, ingeniería de telecomunicaciones, ingeniería aeronáutica, ingeniería electrónica, ingeniería electromecánica, ingeniería naval.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

CAPITULO II.

FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL Y DE LOS CONSEJOS SECCIONALES.

ARTÍCULO 2o. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Son funciones del Consejo Nacional, además de las establecidas en el artículo 20 de la ley, las siguientes:

- a) Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el ejercicio, de las ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines;
- b) Fijar los valores de los derechos y fijar los procedimientos para la expedición de los certificados de matrículas;
- c) Establecer los valores de los reembolsos a los consejos seccionales por concepto de la expedición de certificados de matrícula;
- d) Determinar la creación o supresión de consejos profesionales seccionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley;
- e) Conocer de las infracciones a las normas éticas, de la cual tenga información; si los hechos materia de proceso disciplinario son constitutivos de delito no querrelable, denunciar tal conducta ante las autoridades competentes;
- f) Adelantar las investigaciones y los procedimientos para imponer las sanciones por las infracciones que cometan contra las disposiciones de ética profesional, de conformidad con las normas previstas en el Decreto;
- g) El Consejo Nacional podrá ampliar el alcance de las actividades a que se refiere la clasificación prevista en el artículo 1 de la ley, teniendo en cuenta las características especiales del país;
- h) Aprobar su presupuesto y los de los consejos seccionales;
- i) Organizar su propia secretaría ejecutiva.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.1.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 3o. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Facultad del Consejo Nacional El Consejo Nacional, según lo previsto en el ordinal d) del artículo 21 de la ley,

ley, podrá señalar funciones en los consejos seccionales.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.1.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 4o. ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Los fondos que se recauden, por concepto de derechos de matrículas y expedición de certificados, serán administrados por la Asociación Colombiana de Ingenieros electricistas, mecánicos, electrónicos y afines, ACIEM, de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Consejo Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.1.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LOS CONSEJOS SECCIONALES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Son funciones de los consejos seccionales, además de las establecidas en el artículo 21 de la ley, las siguientes:

- a) Adelantar las investigaciones y los procedimientos para imponer las sanciones por las infracciones que cometan contra las disposiciones de ética profesional, de conformidad con las normas previstas en el Decreto;
- b) Expedir los certificados de matrícula de su competencia;
- c) Expedir los certificados provisionales que suplen en forma temporal las matrículas profesionales;
- d) Organizar sus secretarías ejecutivas de acuerdo con el reglamento dictado por el Consejo Nacional;
- e) Denunciar ante las autoridades competentes los hechos materia del proceso disciplinario, que constituyan delitos no querrelables;
- f) Las demás que le señale la ley, los decretos reglamentarios y el Consejo Nacional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.1.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

CAPITULO III.

MATRÍCULAS PROFESIONALES.

ARTÍCULO 6o. MATRÍCULAS PROFESIONALES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.>

Decreto 1073 de 2015> Es el acto administrativo mediante el cual se ordena la inscripción de un ingeniero electricista, mecánico o profesional a fin en el registro de ingenieros del Consejo Nacional, y que confiere dicho ingeniero el derecho a ejercer su profesión en cualquier lugar del país..

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 7o. CERTIFICADO DE MATRÍCULA.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Es el documento que acredita la matrícula profesional de un ingeniero electricista, mecánico o profesional afín.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 8. SOLICITUD DE MATRÍCULA.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> La persona que aspire a obtener la matrícula profesional en cualquiera de las profesiones de la ingeniería contempladas en la ley deberá presentar, ante el Consejo Seccional que es competente, el formulario de solicitud debidamente diligenciado con la acreditación de las calidades y los documentos que se exigen en la ley.

El Consejo Nacional elaborará el formulario de solicitud para la obtención de la matrícula profesional, en el cual se indicarán la información y los requisitos legales necesarios para la solicitud de la matrícula profesional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 9o. DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE MATRÍCULA PROFESIONAL.](#) <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Estudiada la solicitud y la documentación presentada, el Consejo Seccional, mediante resolución motivada, resolverá la petición de matrícula profesional dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la presentación de la documentación completa.

El Consejo Seccional, podrá ampliar este término hasta por un lapso de treinta (30) días, e informar al interesado el plazo en que adoptará la decisión.

La negativa de la matrícula profesional sólo podrá basarse en la carencia de las condiciones exigidas por la ley para el ejercicio de las ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 10. RECURSOS Y CONSULTA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.5](#) de Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Contra la decisión sobre la solicitud de matrícula proceden los recursos de reposición y apelación, que se deberán interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

En todo caso, luego de la expedición de la matrícula profesional, el respectivo Consejo Seccional remitirá toda la actuación y la documentación al Consejo Nacional para la correspondiente confirmación, ya sea por vía de apelación o de consulta.

Recibida una resolución en apelación o consulta por el Consejo Nacional, se resolverá sobre ella en la siguiente reunión ordinaria de éste, de acuerdo con las normas previstas para el efecto en el Libro Primero Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. El Consejo Seccional, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo [73](#) del Código Contencioso Administrativo, podrá en cualquier tiempo revocar el acto por el cual se confiere la matrícula profesional con el fin de corregir simples errores aritméticos o de hecho que no incidan en el sentido de la decisión.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.5](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 11. INSCRIPCIÓN Y EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Una vez confirmada la matrícula profesional, el Consejo Nacional deberá efectuar la inscripción en el registro de ingenieros y el Consejo Seccional correspondiente expedirá el certificado que acredite la matrícula profesional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.6](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 12. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Todo ingeniero electricista, mecánico o profesional afín deberá colocar, al pie de cada actuación profesional, el nombre o firma, el número de su matrícula y su especialidad en todas las actuaciones profesionales que ejerza.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.7](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 13. AMPLIACIÓN DE LA MATRÍCULA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> La persona que tenga matrícula profesional de ingeniero en cualquier una de las profesiones a que se refiere la ley, y culmine estudios posteriores que le confieran título profesional en otra de dichas profesiones, podrá obtener la ampliación de su matrícula de manera que ésta abarque el conjunto de títulos adquiridos. En este caso se procederá a sustituir la matrícula anterior por otra en la que consten las adiciones.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.8](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 14. CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El Consejo Nacional podrá en todo tiempo, de oficio o a solicitud de cualquier persona, revisar la actuación sobre la matrícula, ordenando su cancelación si se comprueba que se realizó sin el lleno de los requisitos legales, mediante la utilización de información falsa judicialmente declarada o en contravención de las normas previstas en este decreto, de conformidad con el procedimiento señalado en el artículo [74](#) del Código Contencioso Administrativo..

PARÁGRAFO. Cuando existan graves indicios de la presentación de información falsa para la obtención de la matrícula profesional, el Consejo Nacional denunciará los hechos ante las autoridades competentes.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.2.9](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

CAPITULO IV.

LICENCIAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 15. OTORGAMIENTO DE LICENCIAS ESPECIALES. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El profesional perteneciente a una de las profesiones de ingeniería a que se refiere la ley, titulado y domiciliado en el exterior, que celebre contrato con una entidad pública o privada para prestar sus servicios en el país por un tiempo determinado, deberá solicitar licencia especial ante el Consejo Nacional. Para tal efecto deberá diligenciar y presentar el formulario de solicitud correspondiente.

Estas licencias serán expedidas cuando, según concepto del Consejo Nacional, sea conveniente o necesario en el concurso de ese personal, particularmente cuando se trate de especialidades que no existan en el país o que existan en grado muy limitado.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.3.1](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 16. CAPACITACIÓN DE PERSONAL COLOMBIANO. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El titular de la licencia especial está obligado a entrenar y capacitar, en su respectiva especialidad, a personal colombiano que esté inscrito en el registro de ingenieros que lleva el Consejo Nacional.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de este requisito, al momento de la solicitud de licencia especial, el interesado deberá otorgar al Consejo Nacional una garantía bancaria o de seguros, expedida por una compañía legalmente constituida en Colombia, hasta por un valor máximo de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el evento de que no se dé cumplimiento a la obligación de entrenar y capacitar a personal colombiano, el Consejo Nacional hará efectiva la garantía otorgada y procederá a la cancelación de la licencia especial.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.3.2](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 17. PRÓRROGA DE LA LICENCIA ESPECIAL. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> En caso de requerirse la ampliación de la licencia especial por no estar terminado el trabajo para cuya realización se expidió y/o no estar capacitado el personal colombiano, el beneficiario de la licencia especial podrá solicitar, por una sola vez, que se prorrogue el término inicial hasta por seis meses más. El Consejo Nacional decidirá, según su criterio, si accede o no a la solicitud de prórroga.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.3.3](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 18. VALIDEZ DE LA LICENCIA. <Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Terminado el trabajo para el cual se otorgó la licencia especial a un ingeniero, no podrá dedicarse a ninguna otra labor relacionada con el ejercicio de la ingeniería en el país, salvo obtenga su matrícula profesional.

Notas de Vigencia

- Artículo compilado en el artículo [2.2.3.5.2.2.3.4](#) del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

CAPITULO V.

NORMAS DE ÉTICA PROFESIONAL PARA LOS INGENIEROS ELECTRICISTAS, MECÁNICOS Y PROFESIONES AFINES.

ARTÍCULO 19. PRINCIPIO GENERAL. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El honor y la dignidad de su profesión deben constituir para el ingeniero electricista, mecánico o profesión afín su mayor orgullo; por tal motivo, ejercerá su profesión consultando los principios éticos establecidos en este decreto.

Son deberes generales de la profesión:

- a) Ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se deriven, con decoro, honestidad, dignidad e integridad
- b) Actuar siempre con honorabilidad y lealtad frente a las personas a quienes preste sus servicios;
- c) Obrar siempre con la consideración de que el ejercicio de su profesión constituye, más que una actividad técnica y económica, una función social;
- d) Ejercer siempre una competencia leal con sus colegas;
- e) Respetar la propiedad intelectual en el ejercicio profesional;
- f) Respetar la reputación profesional de los colegas;
- g) Ofrecer en forma correcta y con la debida medida sus servicios profesionales;
- h) Ejercer con rectitud la profesión en la forma debida.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 20. DECORO, HONESTIDAD, DIGNIDAD E INTEGRIDAD PROFESIONAL. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El ingeniero deberá ejercer tanto la profesión como las actividades que de ella se deriven con decoro, honestidad, dignidad e integridad. Para tal efecto debe cumplir los siguientes preceptos:

- a) Abstenerse de prestar sus servicios a personas, entidades u organizaciones, a sabiendas de que serán utilizados para un fin que atente contra la Constitución, las normas legales, la seguridad del Estado o las buenas costumbres;
- b) Abstenerse de emitir conceptos sobre trabajos profesionales en los que haya tenido injerencia, participación o conocimiento, sin advertir previa y expresamente esas circunstancias;
- c) Proceder con transparencia, objetividad e imparcialidad cuando estudie las propuestas de una licitación o concurso;
- d) Actuar con diligencia y cuidado en el ejercicio de la profesión, de acuerdo con sus principios científicos y técnicos.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Día Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 21. HONORABILIDAD Y LEALTAD. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El ingeniero deberá actuar con honorabilidad y lealtad frente a la personas o entidades que preste sus servicios. Con este propósito deberá:

- a) Abstenerse de utilizar los bienes, dineros o documentos suministrados para las gestiones de su encargo en provecho propio o de terceros;
- b) Abstenerse de ejecutar u ofrecer trabajos profesionales en nombre propio, cuando atenten contra los intereses de la persona o entidad a la cual presta sus servicios;
- c) Sólo aceptar trabajos, cumplir funciones o realizar actividades que sean compatibles con sus compromisos profesionales;
- d) Aceptar únicamente trabajos o funciones que esté en capacidad de desarrollar satisfactoriamente y responsablemente;
- e) No ofrecer, emplear o suministrar bienes o servicios con especificaciones inferiores a las estipuladas que no ofrezcan las garantías necesarias;
- f) Suministrar solo informaciones veraces dentro de sus actividades profesionales;
- g) Abstenerse de ofrecer, entregar o recibir gratificaciones o recompensas indebidas.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Día Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 22. FUNCIÓN SOCIAL. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El ingeniero deberá obrar bajo la consideración de que el ejercicio de la profesión constituye, más que una actividad técnica y económica una función social. Para tal efecto cumplirá los siguientes preceptos:

- a) En la ejecución de sus trabajos deberá proteger la vida y salud de sus subalternos y de los miembros de la comunidad, para la cual deberá evitar riesgos innecesarios;
- b) Abstenerse de emitir conceptos profesionales, si no tiene la convicción absoluta de estar debidamente informado al respecto o no tiene los elementos de juicio suficientes.

No supeditar sus conceptos o su criterio profesional a condiciones de raza, sexo, estirpe o ideología.

Ofrecer desinteresadamente sus servicios profesionales en caso de calamidad pública que

ponga en peligro la seguridad de la vida humana, cuando aquella no puede ser conjurada por medios ordinarios.

Respetar, y hacer respetar, en el ejercicio de sus profesión, las disposiciones constitucionales y legales protegen el medio ambiente.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 23. COMPETENCIA LEAL.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015 ingeniero solo usará métodos de competencia leal con los colegas. Para dar cumplimiento a lo ant deberá:

Abstenerse de compartir con otro profesional o entidad sobre la base de cobrar menos por un trat después de conocer sus precios o sus ofertas.

Abstenerse de imponer o sugerir condiciones o datos estimativos irreales, con el objeto de obt beneficios para sí o para terceros.

Ejercer la profesión la profesión y competir con los colegas sobre la base de los méritos y calidad calidades propias, sin hacer uso de influencia o ventajas impropias, indebidas, o ajenas a sus condicion méritos personales.

Abstenerse de realizar actos o competencias desleal, de acuerdo con las normas previstas en la ley 25 1996 o a las disposiciones que las modifiquen, deroguen o complementen.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 24. RESPETO A LA PROPIEDAD INTELECTUAL.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mi Decreto 1073 de 2015> El ingeniero reconocerá la propiedad intelectual en el ejercicio de la profesión. tal efecto, deberá:

Respetar y reconocer la propiedad intelectual de terceros sobre sus diseños, proyectos, obras y de actividades relacionadas.

Reconocer los trabajos y contribuciones de sus colegas y subalternos en todas las actividades profesiona

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 25. RESPETO A LA REPUTACIÓN PROFESIONAL.](#) <Artículo no compilado en el Decret Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mi Decreto 1073 de 2015> El ingeniero respetará la reputación profesional de los colegas para cumplimiento a lo anterior deberá:

No perjudicar de manera dolosa la reputación profesional de un ingeniero, sus proyectos o negocios.

Obrar con suma prudencia cuando emita conceptos sobre las actuaciones profesionales de un ingeniero.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 26. OFRECIMIENTO DE SERVICIOS. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El ingeniero adoptará la debida medida en ofrecimiento de sus servicios profesionales (ingeniería) al que se le aplican estas normas éticas deberá:

Construir su reputación profesional con base en los méritos de sus estudios académicos y sus realizaciones profesionales.

Abstenerse de anunciar u ofrecer sus servicios en términos elogiosos que no estén sustentables por realidades demostrables.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 27. DEBIDO EJERCICIO PROFESIONAL. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El ingeniero ejercerá su profesión en forma recta y de acuerdo con las normas legales que orientan la ingeniería. Por lo tanto, deberá:

Cumplir y velar por el cumplimiento de las normas legales que reglamentan el ejercicio de la ingeniería eléctrica, mecánicas y profesiones afines.

Utilizar los medios que estén a su alcance para impedir el ejercicio de la profesión por parte de persona que no llenen los requisitos en las disposiciones legales.

Cumplir con los principios científicos, técnicos y de seguridad que guarden relación directa con el correcto ejercicio de las ingenierías eléctrica, mecánica y profesiones afines.

Cumplir con los deberes inherentes a la profesión.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

CAPITULO VI.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.

[ARTÍCULO 28. COMPETENCIA GENERAL.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> El Consejo Nacional tendrá competencia prevalente para iniciar procedimientos de juicio ético, de oficio o a solicitud de cualquier persona, contra profesionales matriculados en las profesiones de la ingeniería contempladas en la ley, que presuntamente hayan cometido faltas contra las normas de ética profesional previstas en este decreto.

Los Consejos Seccionales podrán adelantar las investigaciones y procedimientos, en los términos y condiciones que señale el Consejo Nacional para la asignación de las competencias correspondientes.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 29. DENUNCIA DE INFRACCIONES.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> La denuncia por infracción de un ingeniero contra las normas de ética profesional podrá formularse ante el Consejo Nacional geográficamente más cercano al lugar donde se cometió el último acto constitutivo de la falta o ante el Consejo Nacional.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 30. DENUNCIA POR SERVIDOR PÚBLICO.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Quien desempeñe un cargo o empleo público y en ejercicio de sus funciones tuvier conocimiento de una infracción disciplinaria cometida por un ingeniero electricista, mecánico o profesional afín deberá dar aviso inmediato por escrito al Consejo Nacional o al Consejo Seccional más cercano, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 15 de la ley.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 31. RECEPCIÓN Y EXAMEN DE LA DENUNCIA.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Recibida una denuncia por el Consejo Nacional o por el Consejo Seccional al que corresponda la realización del procedimiento, ordenará los estudios y evaluaciones sobre la denuncia presentada con el fin de establecer si hay o no mérito para abrir un procedimiento de investigación disciplinaria contra el presunto infractor.

Por escrito orden alfabético se designará y repartirá el conocimiento de la denuncia a uno de los miembros del Consejo, para que adelante el examen, evaluación y estudio de la denuncia presentada, con el apoyo del secretario y de los asesores externos que sean necesarios.

El examen de la denuncia se realizará en un término no mayor de diez (10) días, prorrogables por una vez por cinco (5) días, durante los cuales se practicarán las pruebas que se consideren pertinentes y conduzcan a la comprobación de los hechos, de conformidad con los medios probatorios previstos en normas legales.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 32. INFORME SOBRE EL EXAMEN DE LA DENUNCIA.](#) <Artículo no compilado en e Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.](#) mismo Decreto 1073 de 2015> Terminada la etapa de examen, el miembro designado para la realizació la misma, presentará un informe con los resultados, donde se deberá establecer si procede o no dar ini un procedimiento de investigación ética del denunciado.

Con base en el informe sobre el examen de la denuncia, mediante resolución motivada del Consejo determinará si hay o no mérito para adelantar procedimiento ético en contra del profesional denunciad en caso de decidirse el inicio del procedimiento, en el mismo acto se expedirá la orden respectiva, ha adecuación típica correspondiente, calificará lo actuado y elevará el pliego de cargos ético.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 33. NOTIFICACIÓN AL PROFESIONAL DENUNCIADO.](#) <Artículo no compilado en e Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.](#) mismo Decreto 1073 de 2015> La resolución que ordene el inicio del procedimiento ético se notifica profesional denunciado, de conformidad con lo previsto en el Capítulo X del Título I, Libro Primero, F Primera del Código Contencioso Administrativo.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 34. RENDICIÓN DE DESCARGOS.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Dec 1073 de 2015> Surtida la notificación, el profesional denunciado dispondrá de veinte (20) días presentar descargos, así como para solicitar y aportar pruebas. Para tal efecto, el expediente permanece su disposición en la secretaría del Consejo al que corresponda el procedimiento.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 35. PRÁCTICA DE PRUEBAS.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Vencido el término anterior, el miembro del Consejo al cual se asignó la repartición de la denuncia dispondrá de veinte (20) días para practicar las pruebas solicitadas por el denunciado y las demás de las que considere convenientes para lograr un mayor esclarecimiento de los hechos. El término probatorio podrá ampliar mediante auto hasta por veinte (20) días, en el evento de que no fuere posible practicar la totalidad de las pruebas en el término inicialmente establecido.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 36. ADOPCIÓN DE LA DECISIÓN.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término probatorio, el encargado de la investigación elaborará un proyecto de decisión, que será sometido a la consideración y decisión del Consejo, en su siguiente reunión ordinaria, el cual podrá aceptarlo, modificarlo o rechazarlo, caso en el cual ordenará la preparación de un nuevo proyecto en un término no mayor a diez (10) días, sin ser procedente un nuevo rechazo.

La decisión se adoptará teniendo en cuenta la denuncia, los descargos y las pruebas aportadas, mediante resolución motivada que será notificada personalmente al interesado por intermedio del secretario respectivo; o Consejo, en los términos del Capítulo X del Título Y Libro Primero, Parte Primera del Código Contencioso Administrativo.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 37. RECURSOS.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Contra la resolución que decida el procedimiento ético proceden los recursos de la vía gubernativa, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expone el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

[ARTÍCULO 38. EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN ÉTICA.](#) <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> Una vez en firme la decisión el Consejo Nacional ejecutará la sanción.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

CAPITULO VLL.

SANCIONES ÉTICAS.

ARTÍCULO 39. SANCIONES. <Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015 Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015> A profesionales matriculados de las ingeniería eléctrica, mecánica o profesiones afines que hayan come faltas contra las normas de ética profesional adoptadas en este decreto, previo el procedimiento conte en el capitulo anterior, les podrá ser impuestas las siguientes sanciones, según la gravedad de la falt daño producido, los motivos determinantes, los antecedentes profesionales y la reincidencia.

Amonestación: Consiste en la repreensión privada que se hace al infractor por la falta cometida.

Censura: Consiste en la reprobación pública que se hace al infractor por la falta cometida, en un m masivo de comunicación.

Suspensión de la matrícula: Es la prohibición del ejercicio de la profesión por un término no superior a c años.

Exclusión: Es la prohibición definitiva del ejercicio de la profesión, que implica a la cancelación c matrícula profesional.

En reincidencia del ingeniero en faltas éticas se seguirán estos criterios:

Después de dos sanciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la censura.

Después de tres sanciones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión.

Después de dos suspensiones, la nueva sanción no podrá ser inferior a la suspensión por un término mir de un año.

Después de tres suspensiones, la sanción será la exclusión.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Dia Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 40. REHABILITACIÓN DEL PROFESIONAL EXCLUIDO. <Artículo no compilado en e Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) mismo Decreto 1073 de 2015> El ingeniero excluido de la profesión podrá ser rehabilitado por el Cor Nacional, luego de haber transcurrido un lapso de cinco años desde la ejecutoria del acto que order exclusión y siempre que el Consejo Nacional considere que el profesional sancionado observó una cond con suficiente idoneidad moral para ser reintegrado a la profesión.

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Día Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 41. ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES IMPUESTAS. <Artículo no compilado en el Decret Único Reglamentario 1073 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3.1.1](#) del mi Decreto 1073 de 2015> Las sanciones éticas se anotarán en el registro de ingenieros matriculados e Consejo Nacional

Notas del Editor

- Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, por medio del cual se expi el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, publicado en el Día Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015. En criterio del editor debe tenerse en cuenta lo dispues por el artículo [3.1.1](#) del mismo Decreto 1073 de 2015.

ARTÍCULO 42. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto Reglamentario 1167 de 1987.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 16 de octubre de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Minas y Energía,

RODRÍGO VILLAMIZAR ALVARGONZÁLEZ.

La Ministra de Educación Nacional,

OLGA DUQUE DE OSPINA.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.
Última actualización: 27 de marzo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.694 - 10 de marzo de 2024)

